

Bogotá D.C, Viernes 25 de junio de 2026

Señora

MARIA NATHALY BENAVIDES BENAVIDES

Profesional Universitario 21903

Funcionaria Público

Gobernación de Cundinamarca

Yeime.reyes@cundinamarca.gov.co

Asunto: Respuesta a recurso de apelación a respuesta de reclamación.

Respetada Ingeniera, este despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo en relación con el escrito presentado por usted, mediante el cual pretende apelar la decisión de no admisión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para la provisión transitoria del **Empleo 30-2026** mediante la figura de encargo.

En relación con la manifestación mediante la cual se interpone recurso de reposición contra la respuesta emitida por esta entidad respecto del cumplimiento de los requisitos de estudio exigidos para el empleo objeto de análisis, es preciso señalar que dicho recurso resulta improcedente, toda vez que la comunicación cuestionada no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de recursos en los términos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En efecto, la respuesta emitida corresponde a una actuación de carácter informativo y de verificación técnica realizada dentro del procedimiento administrativo respectivo, mediante la cual se comunicó el resultado del análisis efectuado sobre la formación académica acreditada por el interesado

No obstante, en aras de garantizar los principios de transparencia y publicidad, se exponen a continuación los fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y técnicos que respaldan la firmeza de la decisión adoptada

1. Marco Constitucional y Jurisprudencial de la Función Pública

En aplicación de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el **artículo 209 de la Constitución Política de Colombia**, particularmente los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, esta entidad adelantó el análisis correspondiente con estricta sujeción al marco normativo vigente, garantizando la transparencia y objetividad del proceso.

En concordancia con lo anterior, el acceso a los empleos públicos se rige por el principio del mérito consagrado en el **artículo 125 de la Constitución Política de Colombia**, el cual impone la obligación de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos previamente definidos, sin que exista margen para interpretaciones extensivas o flexibilizaciones indebidas. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en señalar, mediante la **Sentencia C-1230 de 2005**, que el principio del mérito constituye un eje estructural del empleo público, y que los requisitos establecidos para el acceso a los cargos deben cumplirse de manera estricta, en garantía de los derechos a la igualdad y al debido proceso de todos los aspirantes.

De igual forma, en la **Sentencia SU-446 de 2011**, dicha Corporación precisó que las reglas del concurso y los requisitos fijados en los manuales de funciones *“son obligatorios tanto para la administración como para los participantes”*, y que su inobservancia vulnera los principios de transparencia, igualdad y confianza legítima. Así mismo, la **Sentencia T-090 de 2013** reiteró que la administración no puede modificar ni inaplicar los requisitos previamente establecidos, ni realizar interpretaciones amplias que desborden su alcance, toda vez que ello implicaría un trato desigual frente a los demás aspirantes.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que los manuales específicos de funciones y competencias laborales constituyen normas de obligatorio cumplimiento, y que los requisitos allí definidos no son susceptibles de equivalencias no previstas, ni de interpretaciones discrecionales por parte de la administración. En desarrollo de este marco constitucional y jurisprudencial, y de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 909 de 2004** y el **Decreto 1083 de 2015**, los manuales específicos de funciones constituyen el instrumento técnico que fija de manera objetiva y previa los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos públicos, siendo estos de obligatorio cumplimiento.

2. Criterio Técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha precisado, en el marco de los acuerdos de convocatoria y lineamientos técnicos aplicables a los procesos de selección —entre ellos los **Acuerdos CNSC Nos. 20181000002476 de 2018 y 20191000000036 de 2019**—, que los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) corresponden a una clasificación técnica de las disciplinas académicas conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), la cual debe ser aplicada de manera estricta en las fichas de los empleos.

Así mismo, ha señalado que es responsabilidad del aspirante verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, siendo estos de obligatorio cumplimiento y no susceptibles de interpretación extensiva ni de equivalencias no previstas. En consecuencia, la verificación del cumplimiento del requisito de estudio se realiza de manera objetiva frente a los NBC expresamente exigidos en la ficha del empleo, sin que sea procedente admitir afinidades o interpretaciones amplias cuando el programa académico aportado no se encuentra formalmente incluido dentro de los núcleos definidos.

3. Análisis Técnico del Caso Concreto

Bajo este marco, el análisis técnico realizado por esta administración consistió en confrontar el título aportado —*Ingeniería Topográfica*— con los programas académicos exigidos en la ficha del empleo, evidenciándose de manera objetiva que no existe correspondencia directa ni específica con los programas definidos, condición indispensable para acreditar el requisito.

Se reitera que la pertenencia al mismo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) no es suficiente para entender cumplido el requisito, toda vez que la norma exige coincidencia expresa con los programas académicos señalados. Este criterio ha sido reiterado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al establecer que los NBC, conforme al SNIES, deben aplicarse de manera estricta en las fichas de empleo y no permiten equivalencias no previstas.

En ese sentido, la afinidad o pertenencia a un mismo núcleo básico del conocimiento constituye un criterio orientador, que no reemplaza la necesidad de acreditar de manera precisa la formación académica requerida en la ficha del empleo, ni su correspondencia directa con las

funciones del cargo. Por lo tanto, la validación del requisito debe atender a la denominación del programa académico, su contenido y su relación directa con el perfil exigido, y no únicamente a su clasificación dentro de un mismo núcleo del conocimiento.

En este sentido, la decisión adoptada se fundamenta en los principios de legalidad, mérito e igualdad consagrados en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los cuales obligan a la administración a verificar el cumplimiento estricto de los requisitos previamente establecidos, sin margen de flexibilización.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante la **Sentencia SU-446 de 2011**, ha señalado que las reglas del concurso y los requisitos de los empleos públicos son de obligatorio cumplimiento y garantizan los derechos a la igualdad y al debido proceso de todos los aspirantes, por lo que su inaplicación o flexibilización constituye una vulneración constitucional.

Por los argumentos técnicos y jurídicos anteriormente expuestos esta dependencia.

RESUELVE:

- **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este documento.
- **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el estado de **NO ADMISIÓN** de su postulación para el Empleo Código 30-2026, al no registrarse coincidencia expresa entre el título aportado y los programas exigidos en la ficha de empleo.